



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES  
GERENCIA MUNICIPAL

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 112-2012-GM/MM

Miraflores, 27 SET. 2012

### EL GERENTE MUNICIPAL;

**VISTOS:** el Expediente N° 6545-2010, el Informe N° 40-2012-GAC-MM de fecha 17 de setiembre de 2012, emitido por la Gerencia de Autorización y Control, y el Informe Legal N° 440-2012-GAJ-MM de fecha 26 de setiembre de 2012, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y

### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 20 de setiembre de 2010, la Subgerencia de Fiscalización y Control emitió la Resolución de Sanción Administrativa N° 641-2010-SFC-GAC/MM, mediante la cual se sancionó a GINO DOMINGO TORRES CASTAÑEDA “por cercar y/o efectuar construcciones sin autorización municipal sobre retiro, jardín de aislamiento o fuera de límite de su propiedad”, en el predio de su propiedad ubicado en Pasaje San Antonio N° 135-137 - Miraflores; la misma que se deriva de la Notificación de Prevención N° 007993 del 06 de agosto de 2010;

Que, mediante Resolución Sub Gerencial N° 121-2011-SGFC-GAC/MM de fecha 11 de noviembre de 2011, se declaró infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 641-2010-SFC-GAC/MM;

Que, con Resolución N° 143-2012-GAC/MM de fecha 14 de mayo de 2012, se declaró infundado el Recurso de Apelación presentado por GINO DOMINGO TORRES CASTAÑEDA contra la Resolución Sub Gerencial N° 121-2011-SGFC-GAC/MM, dándose por agotada la vía administrativa;

Que, mediante Informe N° 40-2012-GAC/MM de fecha 17 de setiembre de 2012, la Gerencia de Autorización y Control pone en conocimiento que, según el Informe N° 355-2012-SGFC/GAC/MM de fecha 12 de setiembre de 2012, emitido por la Subgerencia de Fiscalización y Control, de la nueva inspección realizada al predio involucrado y de la revisión de los antecedentes obrantes, se ha verificado que las obras ejecutadas en el predio del administrado cuentan con licencia; asimismo, se determinó que las ampliaciones del segundo y tercer nivel se ejecutaron dentro de los linderos del predio de propiedad del administrado; por lo que no existiría una infracción, toda vez que GINO DOMINGO TORRES CASTAÑEDA no ha construido sobre el muro perimétrico de la propiedad colindante a la suya;

Que, el numeral 8 del artículo 230 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el Principio de Causalidad, según el cual, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable;

Que, asimismo, debe señalarse que, según lo establece el Principio del Debido Procedimiento, consagrado en el numeral 2 del artículo antes citado, las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso;

Que, de igual forma, el Principio de Verdad Material, contemplado en el numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establece que la autoridad administrativa





competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas;

Que, según lo establece el artículo 145 de la misma ley, la autoridad competente, aún sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida;

Que, de acuerdo con el inciso 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias constituye un vicio del acto administrativo, que causa su nulidad de pleno derecho;

Que, el numeral 202.1 del artículo 202 de dicha ley establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de dicha norma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes;

Que, el numeral 202.2 del citado artículo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029, establece que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida; precisando que, cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; según lo regula el numeral 202.3 del artículo antes mencionado;

Que, estando a lo expuesto, debe declararse la nulidad de oficio de la Resolución de Sanción Administrativa N° 641-2010-SFC-GAC/MM, habida cuenta que GINO DOMINGO TORRES CASTAÑEDA no construyó sobre el muro perimétrico del predio colindante al suyo, no habiendo realizado por tanto la conducta sancionable;

Que, conforme lo establece el numeral 13.1 del artículo 13 de la Ley N° 27444, la nulidad de un acto administrativo sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a éste;

Que, en consecuencia, al declararse la nulidad de oficio de la Resolución de Sanción Administrativa N° 641-2010-SFC-GAC/MM, devienen en nulas también la Resolución Sub Gerencial N° 121-2011-SGFC-GAC/MM y la Resolución N° 143-2012-GAC/MM, por las cuales se emite pronunciamiento respecto de las impugnaciones derivadas de la sanción impuesta;

Que, conforme se desprende del Informe Legal N° 440-2012-GAJ/MM de fecha 26 de setiembre de 2012, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, debe declararse la nulidad de oficio de la Resolución de Sanción Administrativa N° 641-2010-SFC-GAC/MM, así como la de la Resolución Sub Gerencial N° 121-2011-SGFC-GAC/MM y la Resolución N° 143-2012-GAC/MM;





MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES  
GERENCIA MUNICIPAL

Estando a lo expuesto, de conformidad con las normas antes citadas, y en uso de las facultades otorgadas en el literal "i" del artículo 16 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad de Miraflores, aprobado por Ordenanza N° 347/MM

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Sanción Administrativa N° 641-2010-SFC-GAC/MM de fecha 20 de setiembre de 2010, dejándose sin efecto las sanciones impuestas por ésta a GINO DOMINGO TORRES CASTAÑEDA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo precedente, declárense nulas de oficio la Resolución Sub Gerencial N° 121-2011-SGFC-GAC/MM del 11 de noviembre de 2011 y la Resolución N° 143-2012-GAC/MM del 14 de mayo de 2012, de conformidad con lo señalado en los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución a GINO DOMINGO TORRES CASTAÑEDA, conforme a ley.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Remítanse los actuados a la Gerencia de Autorización y Control, para los fines correspondientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

.....  
SERGIO MEZA SALAZAR  
Gerente Municipal